



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR



Expediente N.º [REDACTED]

## AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE INADMISIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES



### RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE. -

Chorrillos, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro



### AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado [REDACTED] contra la resolución número dos de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Chorrillos, que declaró infundado la solicitud de admisión de actos de investigación; y,

### I. ANTECEDENTES. -

**A.** La defensa técnica del imputado, con fecha 27 de septiembre del 2023, interpuso admisión de diligencias preliminares a favor de su patrocinado, ya que la fiscalía rechazó el reconocimiento del diario de la menor con iniciales [REDACTED] P.C (12 años), donde relata episodios sexuales con un tercero, un año antes de los hechos denunciados, lo cual contradice lo manifestado por la menor en su examen Médico Legista (Anamnesis) y en su declaración por Cámara Gesell, donde manifestó que su primera relación sexual fue en marzo del año 2022 (presunto hecho materia de investigación), lo cual índice directamente en la verosimilitud de su declaración; en consecuencia, solicitó al juzgado de instancia ordene el reconocimiento de dicho diario en sede fiscal.

**B.** Siendo que, el juez del Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Chorrillos, declaró infundado la solicitud de admisión de diligencias



preliminares, mediante resolución número dos de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, en base a los fundamentos:

"(...) 12. Que, en el caso en concreto, la defensa técnica, solicita el reconocimiento del diario de la menor con iniciales [REDACTED].P.C (12), donde relata episodios sexuales con un tercero, un año antes de los hechos denunciados, lo cual contradice lo manifestado por la menor en su Examen Médico Legista (Anamnesis) y en su declaración por Cámara Gesell, donde manifestó que su primera relación sexual fue en marzo de 2022 (con el presunto hecho de violación), lo cual incide directamente en la verosimilitud de su declaración. Sin embargo, los actos de investigación que incoe la defensa pueden estar dirigidos a acreditar la inexistencia del hecho, su falta de tipicidad, la participación en este del imputado, la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción penal o alguna eximente de responsabilidad penal. Y, son los actos de prueba los que tienden a lograr la convicción del juzgador y son, por ende, los únicos que pueden fundamentar la sentencia. Mientras que los actos de investigación persiguen descubrir o tomar conocimiento de los hechos que se afirman delictivos- y hasta ese tiempo desconocidos-, mientras el acto de prueba se dirige a constatar o evidenciar la existencia o veracidad de aquellos. Siendo así, no corresponde que los actos de investigación determinen o no la verosimilitud de dicha declaración.

13. Respecto a la pertinencia y utilidad de la diligencia, la defensa alega que es pertinente porque guarda relación directa con los hechos materia de investigación, siendo que la menor en su examen médico legista (anamnesis) refirió haber tenido su primera relación sexual en marzo de 2022, y del contenido del citado diario y en anotación fechada el 19 de febrero de 2022, la menor refiere haber tenido relaciones incluso un año antes de los presuntos hechos denunciados. Asimismo, señala que es útil, para acreditar la inocencia de su patrocinado, en tanto lo que menor a dicho en cámara y médico legista se condice con el diario, pues ahí la menor refiere actos sexuales antiguos. Por su parte la representante del Ministerio Público refirió que la diligencia solicitada por la defensa técnica no es pertinente ni útil, pues no guarda relación con lo que es objeto de investigación.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

14. Conforme, lo argumentos expuestos por la defensa técnica, se advierte que lo que pretende con dicha diligencia es cuestionar la declaración de la agraviada, alegando que el diario de la menor se contradice con el examen del médico legista y su declaración en cámara Gesell, pues la menor en dicho diario ha narrado episodios sexuales con un tercero, incluso un año antes de los hechos denunciados. Sin embargo, se advierte que dicha diligencia no es pertinente, pues no guardan relación con los hechos que se investigan, pues conforme a los actuados los hechos que se investigan son de marzo de dos mil veintidós, en ese sentido, los episodios sexuales que la menor haya tenido con anterior a los hechos denunciados no guardan relación con el hecho imputado, más aún si la defensa alega que incluso son de un año anterior. Asimismo, la diligencia tampoco es útil, pues no contribuye al esclarecimiento de los hechos, pues conforme lo ha señalado la fiscal en audiencia, el hecho que la menor haya mantenido o no relaciones sexuales con un tercero con anterioridad a los hechos investigados, no tiene relación con los hechos investigados y no es materia de controversia. En ese sentido, la diligencia solicitada no está dirigida al esclarecimiento de los hechos, a acreditar la inexistencia del hecho, su falta de tipicidad, la participación del imputado, la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción penal o de alguna eximente de responsabilidad penal.

15. En consecuencia, al advertir que la diligencia solicitada por la defensa técnica no es pertinente ni útil, corresponde desestimar su pedido".

**C.** La decisión fue impugnada y fundamentada en el plazo de ley por la defensa técnica del imputado, recurso que fue concedido mediante resolución número tres, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitres, dándose lugar a su elevación a esta instancia.

- Mediante resolución número cinco, esta Sala Superior declaró bien concedido el recurso impugnatorio y se convocó a audiencia de apelación, la que se realizó con la intervención de la defensa técnica y del Ministerio Público, ello a través del sistema de videoconferencias Google Hangouts Meet. Por lo que, conforme al estado de la causa, corresponde emitir resolución absolviendo el grado.



Interviene como juez superior y ponente el señor Arancibia Agostinelli.

## II. FUNDAMENTOS. -

### 2.1. De orden normativo:

#### 2.1.1. Derecho a la pluralidad de instancias. -

El artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú, establece a la pluralidad de instancia como una garantía; la cual tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de cuestionar lo resuelto por una instancia, y sea revisada dicha decisión por un órgano superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, respetando las formalidades que prevé la norma procesal penal vigente.

#### 2.1.2. Formalidades del recurso. -

La admisibilidad de los medios de impugnación –entre ellos la apelación de autos- se declara cuando el recurso es formulado en ejercicio de la facultad de recurrir del artículo 404 del Código Procesal Penal –en adelante CPP-; y cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 405.1 del CPP: a) que sea interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución, que tenga interés directo y que se halle facultado legalmente para ello; b) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley, y c) que se precisen las partes de la resolución objeto de impugnación, los fundamentos de hecho y de derecho con los que sustenta su recurso, así como su pretensión concreta.

#### 2.1.3. Límites de la pretensión impugnatoria. -

El artículo 419° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) circunscribe el ámbito pronunciamiento de la Sala Superior, en función a los agravios postulados –principio dispositivo-, noción del clásico apotegma *tantum devolutum quantum appellatum* (tanto apelado, tanto devuelto); sin perjuicio de la facultad nulificante oficiosa prevista en el artículo 409 del CPP. En la fase impugnatoria rige el *principio de congruencia recursal* que consagra el razonamiento precedente, y en virtud a la Casación 413-2014 Lambayeque es



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

un criterio hermenéutico de fuerza vinculante. En consecuencia, este Colegiado sólo absolverá los agravios del recurso impugnatorio admitido.

#### **2.1.4. Pautas metodológicas. -**

Para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: a) los agravios contenidos en el escrito de apelación<sup>1</sup>; b) la postura que defendió el peticionante; c) la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se apreciará la fundabilidad o improcedencia de los agravios.

Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por los impugnantes, el tribunal revisor puede declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero establecido en el artículo 409.1 del CPP -parte final- respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada a actos procesales conexos al objeto de impugnación<sup>2</sup>.

#### **2.2. De orden dogmático y jurisprudencial:**

**2.2.1.** Las diligencias de la investigación preparatoria, se regula conforme al artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, donde se señala en su inciso dos "*las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria (...)*", aunado a ello, en su inciso cuatro refiere lo siguiente: "*Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes*". Finalmente, en su inciso quinto se precisa "*Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente*

<sup>1</sup> Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.

<sup>2</sup>La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 413-2014 Lambayeque de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal"

**2.2.2.** Con relación a los actos de investigación que debe ejecutar el Ministerio Público, César San Martín Castro refiere lo siguiente: "(...) *El fiscal debe efectuar, en consecuencia, una razonable previsión de las posibilidades de éxito de las diversas vías de investigación, lo que implica una valoración de previsibilidad de resultados basadas en criterios de racionalidad y de experiencia. (...) En tal virtud, el fiscal solo debe realizar aquellas diligencias indispensables o esenciales para el fin de esclarecimiento perseguido. Debe incluir, como es lógico a su naturaleza objetiva, no solo diligencias necesarias para formular acusación, sino también las que, apreciada su esencialidad, pueden favorecer al imputado (...)*"<sup>3</sup>. La precisión efectuada por el autor citado, señala que en la investigación preparatoria no solo deben ser incorporados aquellos actos de investigación que tengan por finalidad acreditar la teoría del caso del Ministerio Público, sino también, aquellos que pueda favorecer a la teoría del caso del investigado.

**2.2.3.** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional, al analizar el sentido constitucional del derecho a la prueba en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC LIMA, ha precisado:

"13. (...) *Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso (...). En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá*

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, conforme el código procesal penal de 2004. Lima (2015). INPECCP y CENALES. Pág. 301.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

*sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.*

*14. (...) Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconozca, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor".*

### **2.3. Fundamentos de la Sala de Apelaciones. -**

#### **2.3.1. Problemática planteada en la pretensión impugnatoria. -**

- Sin perjuicio de lo expuesto en su escrito impugnatorio, la defensa en audiencia solicitó se revoque la resolución N° 02 venida en grado, reformándose, se declare fundado el requerimiento y se ordene llevar a cabo las diligencias propuestas, señalando: Los hechos se sitúan que la señora [REDACTED] al no poder tener hijos, crío con su pareja una niña, la presunta agraviada, cuya madre lamentablemente no estaba en condiciones de criarla, razón por la que tuvo que dejar a la menor con ellos desde los cinco años hasta que la agraviada tuvo doce años de edad, durante ese tiempo le dieron educación, alimento, vestimenta, vivienda, tenía su propia habitación, iba al colegio, llevando una vida cómoda, sin perder ninguna comunicación con su madre, quien los fines de semana la llevaba a pernotar a su cuarto junto con su padrastro y el hijo de éste. Es así que el 04 de abril del 2022, la relación entre la señora [REDACTED] y la madre de la menor se rompe toda vez que la menor empezó a sustraer de manera sistemática los ahorros de la señora [REDACTED] y luego de una discusión a altas horas de la noche, la madre de la menor la retira del inmueble y días después, ésta presenta una denuncia en la comisaría contra el señor [REDACTED] de una presunta violación en contra de la menor. En ese sentido, la defensa solicitó el reconocimiento del diario de la menor agraviada, encontrado y presentado por la señora [REDACTED] después que la menor abandonara de manera intempestiva su inmueble. En dicho diario aparecen anotación del puño y letra de la menor, donde reconoce haber tenido relaciones sexuales con el hijo de su padrastro cuando su madre los dejaba solos y la menor se quedaba a dormir



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

en dicha casa. Resulta pertinente, útil y conducente dicho diligenciamiento ya que guarda relación con el examen médico legal y su ratificación practicada en sede fiscal, que arroja como resultado que la menor presenta desfloración antigua y actos contra natura antiguo, cuadrando con lo referido en dicho diario donde refiere tener relaciones con Stefano, hijo de Eli, cuando los dejaban solos, pero luego que su madre se enterara, lo volvieron a hacer después de un año. El agravio en la presente audiencia es lo resuelto por la magistrada de instancia, ya que según su lógica, los actos de investigación que proponga la defensa solo pueden ser dirigidos a acreditar la falta de tipicidad, la inexistencia del hecho, la participación en esto por parte del imputado, la concurrencia de alguna causa o extinción penal o algún eximente de la responsabilidad penal; bajo ese argumento del A Quo, los actos de investigación postulados por la defensa no pueden estar dirigidos a desacreditar los elementos de convicción de cargo; además según el criterio del A Quo, solo podrán ser cuestionados dichos elementos cuando sean prueba en juicio oral; por ende, el diario de la menor no puede ser un elemento de convicción suficiente para que la fiscalía pueda advertir la existencia de animadversión de la madre de la menor, quien instrumentalizó a su hija. Para que el fiscal pueda acusar, tiene que aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005 - Ausencia de incredulidad subjetiva, en el modelo procesal no se permite la postulación de actos de investigación, como el reconocimiento de este diario, en etapa de juicio al haber precluido, y en el supuesto que la menor no asistiera al proceso, se lo sometería a peritajes para determinar la autenticidad del diario. El segundo agravio consiste en que para el juzgado, el acto de investigación postulado no sería pertinente ni útil ya que no guarda relación con lo que se investiga, ni sirve para el esclarecimiento de hecho, dado que cuenta que las circunstancias precedentes de la menor, haya o no haya tenido relaciones sexuales con anterioridad a lo denunciado, no tiene relación al no ser objeto de controversia; para esta defensa es una valoración errónea, de acuerdo que los hechos denunciados e incorporados en la cámara Gesell y en la anamnesis del certificado médico legal 8447-LS manifiesta la menor que la primera relación sexual que tuvo en su vida fue con su patrocinado en marzo






del 2022; sin embargo, en los manuscritos del diario de la menor, de fecha 2022, inciden directamente lo que se investiga ya que la menor refiere que habría tenido relaciones sexuales con una persona que vendría ser el hijo de su padrastro; estos agravios se encuentran en los puntos 12 – 14 y 15 de la resolución recurrida. Asimismo, el diario servirá toda vez de que el acto de investigación propuesta resulta pertinente, útil y conducente ya que de la lectura del diario y su reconocimiento por parte de la menor, se acreditará el odio por parte de la madre de la menor que tiene y ha influenciado para actuar contra la familia [REDACTED] esto de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 02-2005; así también la lectura del diario se podrá advertir en el la investigación como medio de prueba para denotar la inverosimilitud de la denuncia, al advertir ausencia de corroboración periférica. Aunado a ello, la menor en reiteradas formas ante la cámara Gesell dijo que los actos fueron vía vaginal, por delante y no por vía anal, lo cual a todas luces da cuenta de una denuncia calumniosa. Es de advertir que la norma ampara lo postulado en acto procesal de investigación de conformidad al artículo 84º numeral 05) del Código Procesal Penal, así como también el artículo 156º.1 de la norma adjetiva.

- Por su parte, la representante del Ministerio Público, en audiencia solicitó se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y se confirme la resolución venida en grado alegando lo siguiente: El cuestionamiento que ha omitido señalar la defensa está referido a una anotación de fecha 19 de febrero del 2022, y los hechos materia de investigación son de fecha marzo 2022. Tanto el Ministerio Público como el juzgado de instancia han considerado que este medio es un elemento de convicción impertinente porque no tiene relación directa con el hecho requerido a probar, es esto es que haya una averiguación, un conocimiento y éste sea demostrado, sino que este elemento de prueba de la defensa, no creará de ninguna manera convicción en el juez sobre si ocurrió o no el delito que se le imputa de conformidad con lo que establece el artículo 156º del Código Procesal Penal. Asimismo, el A Quo ha declarado que este elemento de convicción es inconducente, no es idóneo para verificar que hubo o no



hubo violación en agravio de la menor; es decir, este elemento de convicción no es apto para el caso, debiéndose tener presente la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 7712-2005-HP/TC y el numeral 02) del artículo octavo referido a la legitimidad de la prueba, cuando señala que carece de efecto legal las pruebas obtenidas directas o indirectamente con relación al contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas, en concordancia con el artículo 159º sobre utilización de las pruebas señaladas y que el juez ha mencionado que no se podrá utilizar directa o indirectamente. En ese sentido, la forma en cómo fue introducido el diario fue hecho por la tía  siendo un tercero ajeno al proceso, no era agraviada o procesada, ni madre de la agraviada, para poder presentar este diario; sin embargo, este diario se trata de introducir, vulnerándose los derechos que le corresponden a la a la menor agraviada, sin estar corroborado su contenido. Finalmente, este elemento de convicción no es útil porque no va a aprobar si ocurrió o no el delito que se imputa.

### **2.3.2. Pronunciamiento sobre los agravios postulados por el apelante:**

**2.3.2.1.** La parte apelante, cuestiona el auto impugnado, sosteniendo como primer agravio que el Aquo tiene como concepto que solo los actos que postula la defensa como actos de investigación únicamente pueden ser los que persiguen descubrir o tomar conocimiento de los hechos que se afirman delictivos, mientras que el acto de prueba se dirige a constatar o evidenciar la existencia o veracidad de ellos, por lo que concluye la Aquo que el diario de la menor no puede realizarse como acto de prueba puesto que no sirve para desacreditar la imputación o la existencia del hecho punible; en ese entendido el Juez de instancia sostiene que "(...) los actos de investigación que incoe la defensa pueden estar dirigidos a acreditar la inexistencia del hecho, su falta de tipicidad, la participación en este del imputado, la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción penal o alguna eximente de responsabilidad penal. Y, son los actos de prueba los que tienden a lograr la convicción del juzgador y son, por ende, los únicos que pueden fundamentar la sentencia. Mientras que los actos de investigación persiguen descubrir o tomar conocimiento de los hechos que se afirman delictivos- y



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

*hasta ese tiempo desconocidos-, mientras el acto de prueba se dirige a constatar o evidenciar la existencia o veracidad de aquellos. Siendo así, no corresponde que los actos de investigación determinen o no la verosimilitud de la declaración de la menor (...)".*

De lo que se evidencia en primera facie, que el pronunciamiento se va al contenido del elemento "diario de la menor" y no a lo que se circunscribe el artículo 337° del Código Procesal Penal, tomando en cuenta la tesis fiscal al considerar que dicho acto de investigación es inconducente, impertinente e inútil para la pesquisa, postura que no comparte esta Sala Superior; ya que si bien el Aquo sostiene (...) *sin embargo, se advierte que dicha diligencia no es pertinente, pues no guardan relación con los hechos que se investigan, pues conforme a los actuados los hechos que se investigan son de marzo de dos mil veintidós, en ese sentido, los episodios sexuales que la menor haya tenido con anterior a los hechos denunciados no guardan relación con el hecho imputado, más aún si la defensa alega que incluso son de un año anterior. Asimismo, la diligencia tampoco es útil, pues no contribuye al esclarecimiento de los hechos, pues conforme lo ha señalado la fiscal en audiencia, el hecho que la menor haya mantenido o no relaciones sexuales con un tercero con anterioridad a los hechos investigados, no tiene relación con los hechos investigados y no es materia de controversia. En ese sentido, la diligencia solicitada no está dirigida al esclarecimiento de los hechos, a acreditar la inexistencia del hecho, su falta de tipicidad, la participación del imputado, la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción penal o de alguna eximente de responsabilidad penal (...).* Por lo que se advierte que son argumentos de fondo, respecto a la valoración del diario que presuntamente es de la menor, lo cual es propio de una instancia distinta en el proceso; empero lo que debe dilucidarse es si esta diligencia preliminar, acto de investigación o pesquisa, es conducente para admitirlo en el proceso, lo cual tiene congruencia con el derecho a probar en armonía a no afectar derechos fundamentales de la partes, lo cual está establecido en el artículo 157° del NCPP concordante con el Título Preliminar, artículo VIII referenciado la legitimidad de prueba, que señala: *todo medio de prueba será valorado sólo*



*si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (...).*

En ese contexto, el admitir y diligenciar dicha documental para determinar su pertenencia o no de la menor, mediante el reconocimiento u otros mecanismos, no afecta derechos fundamentales, aunado que se circunscribe a la imputación fiscal, ello como tesis de descarte de la defensa, tomándose en cuenta el tipo penal subsumido, aunado que su valoración debe ser debatido en la etapa correspondiente, ya que en la práctica de actos de prueba, la realización de actos de investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria tiene sus límites que garantizan el adecuado desarrollo del objeto del proceso penal y el ejercicio de los derechos que le asisten a las partes, pues si bien el Ministerio Público tiene el señorío de la acción penal, no significa que puede ejercer sus facultades y atribuciones de manera absoluta o ilimitada, sino dentro de los límites de ley y con estricto respeto de los derechos, garantías y principios constitucionales. Por lo que esta Sala Superior Penal estima el agravio postulado.

**2.3.2.2** Respecto al segundo agravio postulado por la defensa, refiere que *con este elemento de convicción (diario de la menor) se probaría que la menor agraviada habría mentado a todas luces ante la cámara Gesell, así como al médico legista cuando refirió que sus primero actos sexuales fue vía vaginal con su patrocinado; sin embargo, en el certificado médico legal de la agraviada se advierte desfloración anal antigua y no presenta signos de desfloración himenal, lo cual se corroboraría con lo que obra en el diario, ya que aparece en escrito que habría tenido actos sexuales con un tal Estéfano, hijo de su padrastro cuando su mamá los dejaba solos y con conocimiento de esta última.*

No obstante, lo acotado por la defensa merecen un pronunciamiento de fondo, por lo cual esto deberá ser analizado y valorado en su etapa correspondiente. En virtud a ello, el juzgado de instancia, así como el Ministerio Público, han incurrido en el mismo error al pronunciarse del contenido del elemento de convicción, cuando el fin de la solicitud presentada por la



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

defensa es que se admita con la finalidad de reconocer el diario de la menor y corroborar su propiedad de la misma, y en sus etapas correspondientes requerir lo que estime pertinente, por lo cual, carece de sentido emitir mayor pronunciamiento respecto a este agravio.

**2.3.2.3** Asimismo, es de manifestar, conforme a los fundamentos expresados, el principio de objetividad que guía la labor de investigación del Ministerio Público en obtener información, no solo está vinculada a la acreditación del delito, así también aquella que pueda servir para sustentar la teoría del caso de la defensa, teniendo como premisa la imputación penal y que viene siendo materia de investigación, razón por la cual a través de la admisión de dicho medio podrán esclarecer los hechos, que deberán ser contrastados con otros elementos de investigación que vienen siendo acopiados. En cuyo caso, resulta pertinente se admita dicho acto de investigación como parte de la pesquisa y se realice la diligencia, tomando se en cuenta el artículo 186 del NCPP, inciso 1º, que señala: cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo, por lo que, debe revocarse la resolución en alza.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED]

**Segundo: REVOCAR** la resolución número dos de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés emitida por el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Chorrillos, que declaró infundado la solicitud de admisión de actos de investigación formulado por la defensa del investigado;



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
SEDE CHORRILLOS

**REFORMÁNDOLA**, por lo que debe cumplirse por parte del despacho fiscal lo dispuesto por esta Sala Superior.

**Tercero: DEVOLVER** el presente cuaderno al Juzgado de origen.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**SS.**

Arancibia Agostinelli

Ccallo Chirinos

De la Vega Romero